

JOSE HUMBERTO SIERRA
ABOGADO

Doctor :

M.P. CARLOS ANDRÉS LOZANO ARANGO

Sala Civil - Familia TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

Radicación: 680013103011 -2021-00303-00 / Rad. Interno 251/2024

Demandante: Ana Ramírez Delgado y Arhiana Lucía Hernández Ramírez

Demandado: UNITRANSA , Ariel Medina Merchán y Carlos Javier Maldonado Osorio

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual

Asunto. Sustentación Recurso de apelación

JOSE HUMBERTO SIERRA GARCÍA, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.674.450 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 215.069 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado sustituto de la **UNION SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS S.A. "UNITRANSA S.A."**, sociedad anónima con N.I.T. 890.203.548-5 y como apoderado sustituto del señor **CARLOS JAVIER MALDONADO OSORIO**, también mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.723.401, por medio del presente escrito me permito sustentar y/o presentar los reparos con relación al recurso de apelación interpuesto de forma verbal en la audiencia del día 09 de abril de 2024, lo que hago en los siguientes términos:

Oportunidad

El día 23 de abril de 2024, el Honorable Magistrado admitió el recurso de apelación y corrió traslado para la sustentación del mismo, por lo cual la sustentación se presenta dentro del término de ley.

Consideraciones

El despacho a través de audiencia virtual, profirió sentencia verbal de primera instancia, despachando favorablemente las pretensiones de la parte demandante. Para tener mayor claridad de la sentencia, me permito citar el aparte del resuelve:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas contra la demanda, por los demandados **ARIEL MEDINA MERCHÁN, CARLOS JAVIER MALDONADO OSORIO y UNITRANSA S.A.**, y por el llamado en garantía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO.- DECLARAR que **ARIEL MEDINA MERCHÁN, CARLOS JAVIER MALDONADO OSORIO y UNITRANSA S.A.** son solidariamente responsables del accidente de tránsito ocurrido el 31 de agosto del 2017 en el que colisionó el bus de placas **SRZ814** con la motocicleta de placas **BMX33A**, en la intersección de la calle 10 con carrera 25 del municipio de Bucaramanga, y que provocó lesiones a la señora **ANA RAMÍREZ DELGADO**.

TERCERO.- CONDENAR a **ARIEL MEDINA MERCHÁN, CARLOS JAVIER MALDONADO OSORIO y UNITRANSA S.A.** a pagar las siguientes sumas a favor de las demandantes:

A FAVOR DE	CONCEPTO	VALOR
Ana Ramírez Delgado	Daño emergente pasado y futuro	\$61.008.608
	Lucro cesante consolidado	\$10.048.1261
	Daño moral	\$26.000.000
Arhiana Lucía Hernández Ramírez	Daño a la vida de relación	\$19.500.000
	Daño moral	\$13.000.000

Para un total de indemnizaciones por perjuicios materiales e inmateriales, en la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$129.556.734).

Parágrafo: El pago de las sumas aquí reconocidas deberá hacerse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, vencidos los cuales se causarán intereses del 6% anual computables hasta que tenga

JOSE HUMBERTO SIERRA

ABOGADO

De conformidad con el material probatorio, consideramos exagerados los valores reconocidos a favor de la parte demandante, resultando excesivo su cuantificación.

Motivos del disentimiento frente al fallo de primera instancia

Considera este suscrito que el Juez estudio de forma parcial la excepción denominada CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA y de manera subsidiaria, hecho de la víctima o concurrencia de culpas. Parte la argumentación del despacho estudiando las excepciones propuestas por mis representados, omitiendo que el texto completo de la misma contempla **de forma subsidiaria la concurrencia de culpas**.

Sin motivación alguna a nuestro concepto, y siendo respetuosos de los pronunciamientos de los Jueces de la República, es claro que para este caso de marras, si esta plenamente demostrada la existencia de concurrencia de culpas, excepción también formulada por la llamada en garantía y el curador ad-litem.

Sustenta el despacho que no existió concurrencia de culpas, porque el IPAT- conocido como croquis – así lo detalla, pasando por alto que, en primer lugar, el IPAT no reviste una tarifa legal para comprobar fehacientemente las condiciones de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito. Además, el agente de tránsito no compareció al proceso, a pesar de haber sido citado por el despacho. Recordemos que el IPAT consagra una hipótesis de los hechos, pero no constituye una tarifa legal o prueba ad substantiam, para acreditar la realidad de los hechos.

El despacho, acudiendo a las reglas de la experiencia, acepto lo expuesto en el interrogatorio de parte de la parte demandante como teoría del caso, desestimo la versión libre realizada por el conductor del vehículo aportada de forma documental y lógicamente, el interrogatorio de parte realizado por el mismo conductor; por consiguiente, lo justo, dentro del debate probatorio, era que el a quo, le otorgara valor probatorio al interrogatorio de parte del conductor y su versión libre, a través de los cuales se demostró la concurrencia de culpas, situación que permite disminuir considerablemente las condenas impuestas.

En primer lugar, existe un actuar negligente por parte de la conductora de la moto, al manipular un velocípedo con el SOAT vencido, si fuese sido prudente, dicho automotor hubiese permanecido guardado para el día de los hechos. Ahora bien, el despacho paso por alto que no encontramos en el ejercicio de una actividad peligrosa, e interpretó a favor de la parte demandante el hecho de conducir con precaución en las intersecciones, siendo que no es lógico mencionar que el deber objetivo de cuidado aplica para una solo actor vial, cuando nos encontramos frente a dos vehículos en movimiento.

De forma que aun no me queda claro, el despacho, acudiendo a las reglas de la experiencia, que el vehículo tipo buseta- afiliado a la empresa UNITRANSA S.A. y de propiedad de Carlos Javier Maldonado- iba a mas de 30 km /h y la motocicleta conducida por la señora Ana Ramírez, iba a menor velocidad. Dicha premisa, aplicando las reglas de la experiencia, no guarda ninguna lógica con la realidad. En el IPAT no se evidencia ninguna huella de frenado por parte de la conductora de la motocicleta, la señora Ana Ramírez, que al menos constante una acción evasiva para evitar el accidente. Todo lo contrario, choca con la señora Ana, impacta con la parte delantera del vehículo, quien es el que frena la motocicleta. Por alguna razón que no comprendo,

JOSE HUMBERTO SIERRA

ABOGADO

el despacho omite tener de presente que la señora Ana también tiene visibilidad de la vía, a tal punto que revisando el IPAT, la línea de PARE, esta dibujada metros anteriores a la intersección, lo cual garantiza un mayor ángulo de visibilidad para la persona que transita por la calle 10, que en este caso es la señora Ana Ramírez.

Tampoco existe material probatorio obrante dentro del expediente que le permita al despacho inferir que el conductor de la buseta afiliada a UNITRANSA S.A. iba a más de 30 km /h. Donde un vehículo con dichas dimensiones o pesos, hubiere transgredido el límite de velocidad, era evidente que en el asfalto hubiese al menos una huella de frenado para detener de forma inmediata el mismo y auxiliar al tercero con el que colisiono. Empero, esta hipótesis, basada en las reglas de la experiencia, no fue tenida en cuenta por el despacho.

Recuérdese que todos los actores viales deben cumplir con las normas del C.N.T., por consiguiente, no se puede colegir bajo el argumento que el conductor de la motocicleta llevaba la prelación de la vía, no tenía que guardar un comportamiento ajustado a la ley, permitiéndosele conducir el vehículo que lo transportaba en la forma y condiciones que a bien lo tuviera presente.

Finalmente consideramos que con los testimonios recaudados no se logro probar la totalidad de los daños materiales, e inmateriales (daño moral y daño a la vida en relación) reconocidos por el a quo. Prácticamente ningún testimonio, acredita el daño moral de la señorita Arhiana Lucía Hernández Ramírez, ni tampoco el daño a la vida en relación de la señora Ana Ramírez, quien continúa ejerciendo su proyecto de vida.

Con base en las anteriores premisas, de forma respetuosa elevo las siguientes:

Peticiones

Primera: Revocar en su integridad el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del proceso bajo el radicado: 2021- 00303

Segunda: Dar por probadas las excepciones de méritos presentadas al momento de contestar la demanda

Notificaciones

Recibiré personalmente notificaciones en la secretaria de su despacho o en la carrera 13 # 35-16 oficina 706 edificio El Plaza del municipio de Bucaramanga. Celular: 3173704387. Email: abogados.sierragarcia@gmail.com

Del Señor Juez, atentamente,

JOSE HUMBERTO SIERRA GARCIA
C.C. 1.098.674.450 de Bucaramanga
T.P. 215.069 del C.S.J.